

del JUSMG, España. A los Oficiales del Proyecto se les mantendrá informados de todas las peticiones de visitas oficiales y resoluciones respecto a ellas.

c) Las peticiones de información sobre cualquier proyecto serán transmitidas a través de los canales previstos para correspondencia en el subpárrafo a) anterior.

Artículo 4. Medidas de seguridad y garantías.

Tomando en consideración la asistencia a proporcionar mutuamente por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través del Departamento de Defensa y el Gobierno español a través del Ministerio de Defensa, para cada proyecto de intercambio de datos, se aplicarán las siguientes normas:

a) La información intercambiada será utilizada solamente para fines militares. Cada Gobierno se compromete a otorgar a tal información sustancialmente el mismo grado de protección de seguridad que el asignado por el Gobierno del que proceda la información. Ninguno de los dos Gobiernos revelará tal información reservada a un tercer Gobierno o terceras partes sin el consentimiento del Gobierno del que proceda la información. La misma protección de seguridad será otorgada a la información procedente de un Gobierno pero recibida indirectamente por el otro a través de un tercer Gobierno.

b) En cada instalación industrial, comercial o no gubernamental en donde se vaya a utilizar la información proporcionada por el otro Gobierno, el Gobierno receptor asignará una persona, que puede ser o no el Oficial del Proyecto, de suficiente categoría para ejercer de forma efectiva las responsabilidades de salvaguardar en dicha instalación la información relativa al proyecto. Después de consultas con las correspondientes Agencias de Seguridad, este Oficial o funcionario será responsable de la limitación de acceso al material implicado en el proyecto a aquellas personas que se encuentran bajo el correspondiente compromiso.

c) El Gobierno de España asegura al Gobierno de los Estados Unidos de América que existen las provisiones de seguridad adecuadas en las instalaciones a ser utilizadas y asume la responsabilidad de salvaguardar, por todos los medios disponibles, toda la información de los Estados Unidos de América que sea transmitida bajo las provisiones de este Acuerdo.

d) El Gobierno de los Estados Unidos de América asegura al Gobierno de España que existen las provisiones adecuadas de seguridad en las instalaciones a ser utilizadas y asume la responsabilidad de salvaguardar por todos los medios disponibles, toda la información española que sea transmitida bajo las provisiones de este Acuerdo.

Artículo 5. Remisión de documentos.

A la entrada en vigor de este Acuerdo, los documentos serán remitidos a través de los canales de correspondencia previstos en el artículo 3, párrafo a).

Artículo 6. Utilización de instalaciones industriales dirigidas o controladas por extranjeros.

En relación con cada proyecto de intercambio de datos amparado por este Acuerdo, ningún Gobierno proporcionará, sin el consentimiento previo del otro Gobierno, información facilitada por el otro Gobierno a ninguna instalación industrial cuyo control de dirección financiero, administrativo o normativo, se encuentre en poder de personas o Entidades que sean de nacionalidad de otro país distinto al país anfitrión.

Artículo 7. Finalización del intercambio de información.

El intercambio mutuo de información establecido que es objeto de este Acuerdo finalizará, para cada proyecto de intercambio de datos, al finalizar dicho proyecto, o puede ser finalizado en fecha anterior por cada uno de los dos Gobiernos. No obstante, en relación con la información ya intercambiada, se mantendrán los compromisos contraídos en este Acuerdo en todo su vigor y efecto. Específicamente, en el uso por ambos Gobiernos de la información ya intercambiada bajo el proyecto, se mantendrán las provisiones de seguridad del artículo 4.

Los dos Gobiernos convienen, en relación con la finalización del intercambio de información, que se consultarán de antemano sobre los distintos asuntos relacionados con esta materia, incluyendo el uso futuro que pueda hacerse por un determinado Gobierno de la información que le haya sido facilitada por el otro Gobierno en las materias objeto de este Acuerdo.

Artículo 8. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en Washington D. C. el día 19 de junio de 1980, en dos ejemplares, en español e inglés, siendo ambos textos auténticos.

Por el Gobierno de España:
José Lladó,
Embajador de España

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América:
William J. Perry,
Subsecretario de Defensa para Investigación e Ingeniería

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de junio de 1980, fecha del día de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del mismo.

Lo que se comunica para conocimiento general.
Madrid, 23 de octubre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

23776

ORDEN de 30 de octubre de 1980 por la que se aclaran dudas sobre el modo de practicar las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimo señor:

Ante las dudas surgidas con ocasión del cumplimiento de la obligación de practicar las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, prevista en el artículo 147 del Reglamento del indicado Impuesto, tanto por parte del sujeto retenedor, como del perceptor del rendimiento, y con el fin de unificar criterios, este Ministerio se ha servido aclarar con los efectos previstos en el artículo 18 de la Ley General Tributaria,

En consideración a los siguientes casos:

1.º La Empresa o Entidad practica, efectivamente, la retención pero no la declara y, consecuentemente, no ingresa su importe.

En este supuesto, al retenedor le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 165 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El perceptor, en su declaración anual del Impuesto, deducirá de la cuota el importe de la retención que se le ha efectuado, con independencia de su ingreso por parte de la Empresa o Entidad, según preceptúa el artículo 131 del indicado Reglamento.

2.º La Empresa o Entidad retiene de forma efectiva, presenta la declaración, pero no ingresa su importe.

En este caso, la Administración procederá a requerir al retenedor para que efectúe el ingreso del importe de la declaración, aplicándole la sanción reglamentaria, por infracción simple y el recargo de prórroga. Si aquél no atendiese al requerimiento, se seguirá la vía ejecutiva correspondiente, sin serle de aplicación lo previsto en el apartado 3 del artículo 165 del Reglamento.

El perceptor, al igual que en el supuesto anterior, se deducirá de la cuota del Impuesto sobre la Renta el importe de la retención que se le ha practicado.

3.º La Empresa o Entidad no practica retención alguna, abona íntegramente la retribución y no presenta declaración.

A la Empresa o Entidad se le aplicará la correspondiente sanción por infracción de omisión, si procediere, conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y se le exigirá los intereses de demora.

El perceptor deberá declarar en el Impuesto sobre la Renta una cantidad de la que, restada la correspondiente retención, arroje la efectivamente percibida, deduciendo de la cuota del Impuesto, como retención a cuenta, la diferencia entre lo realmente percibido y la cantidad por él consignada en la mencionada declaración.

4.º La Empresa o Entidad no practica la retención, pero sí declara e ingresa su importe.

Hay que distinguir dos supuestos:

a) La Empresa o Entidad ha liquidado sobre la cantidad de la que, restada la cuota impositiva correspondiente, arroje la efectivamente percibida. En este caso, la Empresa o Entidad ha actuado correctamente y el perceptor se encontrará en la misma situación que en el caso tercero.

b) La Empresa o Entidad pagadora ha liquidado sobre la cantidad satisfecha al perceptor. En este supuesto, la Empresa o Entidad ha procedido incorrectamente, ya que debió liquidar conforme se indica en el supuesto a) anterior. Por lo que se le aplicará la correspondiente sanción por omisión, si procediere, conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y se le exigirá los intereses de demora por la diferencia que resulte de la correcta liquidación.

El perceptor deberá proceder en la misma forma que se indica en el caso tercero.

5.º La Empresa o Entidad ha practicado la retención pero a un tipo inferior al que procediere, declarando e ingresando el importe retenido.

Al retenedor se le aplicará la correspondiente sanción por infracción de omisión, si procediere, y se le exigirá los intereses de demora por la diferencia que arroje la aplicación del tipo procedente.

El perceptor se encontrará en la misma situación que en el supuesto tercero, respecto de la diferencia de la retención y

deberá actuar, en consecuencia, del modo indicado en dicho supuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Madrid, 30 de octubre de 1980.

GARCÍA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

23777 ORDEN de 7 de octubre de 1980 por la que se dictan normas para la composición y constitución de las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2419/1979, de 14 de septiembre, por el que se determinó la composición y funciones de los órganos de gobierno de las Confederaciones Hidrográficas, fue desarrollado por una Orden ministerial de 30 de noviembre de 1979 en lo relativo a la normativa de constitución y funcionamiento de los órganos de gobierno, básicamente de la Asamblea.

Conviene ahora desarrollar las prescripciones relativas a la composición y constitución de la Junta de Gobierno, en tres puntos que la práctica ha demostrado su importancia, y que tienden básicamente a ordenar la representación de los usuarios a la información y al funcionamiento operativo de la constitución de la propia Junta.

En el primer caso, la normativa vigente no contempla de modo expreso posibles circunstancias de relevancia que coadyuven a la potenciación de la participación de los Vocales en la Asamblea de los sectores de aprovechamiento con mayor importancia social o mayor riqueza generada.

En el segundo se facilita el desarrollo de la Asamblea en cuanto a la información sobre candidatos y Vocales a la Junta de Gobierno.

Y en el tercero se propicia la resolución de los problemas que puede suscitar la aplicación de la normativa.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

1. Para la elección por la Asamblea de la Confederación Hidrográfica de los Vocales de la Junta de Gobierno, correspondiente al apartado A) del artículo 4.º del Real Decreto 2419/1979, de 14 de septiembre, se procederá de la siguiente manera:

a) Los Vocales representantes de los usuarios de los aprovechamientos reseñados en los grupos a), b), c), d) y e) de cada uno de los usos del agua deben ser elegidos entre los correspondientes de cada uso existente en la Asamblea y por ellos mismos, en votación única, siendo elegidos Vocales los candidatos con mayor número de votos alcanzados.

b) Cuando no existan en la Asamblea Vocales para cubrir las plazas citadas en el apartado anterior, se acumularán al resto hasta completar los doce Vocales correspondientes a la representación de usuarios que determina el apartado A) del artículo 4.º del citado Real Decreto.

Para la elección de los Vocales correspondientes al último párrafo del indicado apartado A), vista la composición de las Juntas de Explotación y la importancia relativa de los distintos sectores por su incidencia social y económica, el Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica fijará el número máximo de candidatos que podrá presentar cada sector, en consonancia con su importancia relativa. Los Vocales serán elegidos entre los representantes de todos los usuarios en la Asamblea por el conjunto de los mismos, en votación única, siendo elegidos Vocales los candidatos con mayor número de votos alcanzados.

2. La documentación necesaria para realizar las indicadas elecciones de Vocales de la Junta de Gobierno deberá obrar en poder de los miembros de la Asamblea con antelación suficiente a la fecha de la convocatoria.

3. Las dudas o reclamaciones que puedan producirse en relación con los puntos anteriores serán resueltas de modo definitivo por el Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica, quien asimismo queda autorizado a disponer de las instrucciones que sean necesarias para desarrollar y complementar los contenidos en la presente Orden ministerial, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de octubre de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general de Obras Hidráulicas.

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

23778

REAL DECRETO 2339/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, determinó las bases para el traspaso de servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en las cuales se prevé el nombramiento de una Comisión Mixta paritaria para llevar a efecto dichos traspasos. Constituida dicha Comisión Mixta dentro del plazo legal fijado, se hace necesario establecer las normas conforme a las cuales se efectuarán las transferencias a que se refiere el párrafo anterior, así como fijar la situación de los funcionarios del Estado adscritos a los servicios que se transfieren a la Comunidad Autónoma, situación que será ulteriormente desarrollada por Ley.

Tales normas, elaboradas en el seno de la Comisión, han sido aceptadas en su redacción definitiva por el Pleno en su sesión celebrada el día veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta, pareciendo oportuno proceder a su aprobación mediante norma del adecuado rango.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Mixta de Transferencias, constituida de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, ajustará su actuación a las presentes normas, que formula ella misma dentro de los preceptos de la referida disposición transitoria y restantes normas del citado Estatuto.

Artículo segundo.—Los acuerdos de la Comisión Mixta que establezcan las normas conforme a las cuales hayan de verificarse las transferencias de los derechos y medios personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio de las competencias reconocidas por el Estatuto de Autonomía serán formalizados por el Gobierno y el Gobierno Vasco.

El Real Decreto aprobando las transferencias será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

El Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las transferencias surtirán efecto a partir de la fecha que determine el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo tercero.—Cada acuerdo de traspaso de servicios contendrá los siguientes extremos:

A) Competencia de la Comunidad Autónoma a la que corresponde, con cita de las disposiciones del Estatuto de Autonomía para el País Vasco que la recogen.

B) Designación, con su denominación, organización y funciones de los servicios e Instituciones que se traspasan.

C) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se hallen adscritos a la prestación del servicio en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco o que pertenezcan por cualquier título a la Institución que se traspasa.

D) Relaciones nominales del personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan, que contengan los siguientes datos:

a) Para los funcionarios, el Cuerpo, Escala o plaza al que pertenecen, el puesto de trabajo que desempeñen, la situación administrativa y sus retribuciones básicas y complementarias.

b) Para el personal contratado en régimen de derecho administrativo, el Cuerpo o Escala al que se asimila y sus retribuciones.

c) Para el personal laboral, la categoría profesional y sus retribuciones.

E) Relación de puestos de trabajo vacantes de los servicios e Instituciones que se traspasan, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos y de su nivel orgánico, si lo tuvieran.

F) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que deban transferirse a la Comunidad Autónoma del País Vasco por los distintos conceptos, como dotación de los servicios e Instituciones que se traspasan.

Cuando en relación con un servicio o actividad periférica traspasados sea posible identificar y dar de baja en los Presupuestos Generales del Estado los créditos que financian la organización y funcionamiento centrales con directa proyección sobre los traspasos, la transferencia comprenderá también la parte proporcional de los costes imputables a la actividad central.